

Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0065/2014

Recurrente : Hospital Municipal Francés, representado legalmente por Orlando Ortiz Jiménez.

Recurrido : Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada legalmente por Mayra Ninoshka Mercado Michel.

Expediente : **ARIT-SCZ/0874/2013**

Santa Cruz, 17 de febrero de 2014.

VISTOS: El Recurso de Alzada a fs. 13-14 y 20 vta., el Auto de Admisión a fs. 21, la contestación de la Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), de fs. 32-34 vta., el Auto de apertura de plazo probatorio a fs. 35, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-SCZ/ITJ 0065/2014 de 14 de febrero de 2014, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

CONSIDERANDO I:

I.1 Antecedentes

La Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN, emitió las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0000072-13 y 18-0000074-13, ambas de 28 de Mayo de 2013, mediante las cuales resuelve sancionar al Hospital Municipal Francés con una multa de 500 UFV's, por haber incumplido con el deber formal de "Presentación de la información de Libros de Compra y Venta IVA a través del módulo Da Vinci – LCV, en los plazos, medios y formas establecidos en normas específicas, correspondientes a los períodos fiscales de Enero y Febrero de la gestión 2010.

I.2 Fundamentos del Recurso de Alzada

Hospital Municipal Francés, representado legalmente por Orlando Ortiz Jiménez, en adelante el recurrente, mediante memoriales presentados el 29 de Octubre y 12 de Noviembre de 2013 (fs. 13-14 y 20-20 vta. del expediente), se apersonó a esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, para interponer Recurso de Alzada impugnando las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0000072-13 y 18-0000074-13, de 28 de mayo de 2013, emitidas por la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN, manifestando lo siguiente:

1. Aspectos de Forma

a) Ausencia de tipificación y facultades normativas.

El recurrente argumenta que los arts. 68 y 71 de la Ley 2492 (CTB), no señalan en ninguna parte que la no información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci módulo-LCV, constituya incumplimiento de deberes formales, ya que ello está contenido en una resolución interna del SIN y no en un reglamento que sea de conocimiento de todos los sujetos pasivos o contribuyentes, aun los que se encuentren exentos de pago como es su caso.

b) Incumplimiento de los plazos establecidos para la emisión de la Resolución Sancionatoria.

Sostiene, que el 21 de octubre de 2011, notificaron a la contadora los Autos Iniciales de Sumario Contravencional, y hasta la fecha han pasado más de 2 años para elaborar y notificar las Resoluciones Sancionatorias, incumpliendo el plazo establecido.

2. Aspectos de Fondo

a) Inexistencia de incumplimiento al deber formal.

Manifiesta que adjunta las DDJJ de los formularios del IVA Nos. 10409382 y 10409384 de la información del Libro de Compras y Ventas IVA, correspondiente a los periodos fiscales enero y febrero de 2010, que ya fueron presentadas en las entidades financieras Mutual La Paz y Fondo Financiero Privado FIE, lo que prueba que no

corresponde sanción alguna, puesto que se dio cumplimiento con la presentación y declaración de las compras y ventas de los citados periodos fiscales. Además, debido a que no contaban con representante legal no tuvieron la posibilidad de mandar por el Software Da Vinci módulo LCD, no fue aceptada su ingreso, lo que no es responsabilidad del funcionario del recurrente. Agrega, que el Hospital Francés al ser estatal y no tener fines de lucro, no cuenta con dinero o caja para realizar el pago de la supuesta multa que se quiere cobrar y que la persona encargada de contabilidad y la máxima autoridad de ese año ya no trabajan en la Institución.

Por lo expuesto, solicitó se declare la nulidad o anulabilidad de las Resoluciones Sancionatorias Nos. CITE: SIN/GDSCZ/DJCC/UTJ/RS/115/2013 (18-0000072-13) y CITE: SIN/GDSCZ/DJCC/UTJ/RS/116/2013 (18-0000074-13), ambas de 28 de mayo de 2013.

CONSIDERANDO II:

II.1 Auto de Admisión

El 15 de Noviembre de 2013, se dispuso la admisión del Recurso de Alzada interpuesto por el Hospital Municipal Francés, representado legalmente por Orlando Ortiz Jiménez, impugnando las Resoluciones Sancionatorias Nos. CITES: SIN/GDSCZ/DJCC/UTJ/RS/115/2013 (18-0000072-13) y SIN/GDSCZ/DJCC/UTJ/RS/116/2013 (18-0000074-13), de 28 de mayo de 2013, emitidas por la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN (fs. 21 del expediente).

CONSIDERANDO III:

III.1 Contestación de la Administración Tributaria

El 11 de Diciembre de 2013, la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN, contestó al Recurso de Alzada interpuesto por el recurrente, negándolo en todas sus partes (fs. 32-34 vta. del expediente), manifestando lo siguiente:

1. Sobre los aspectos de Forma

a) Sobre la ausencia de tipificación y facultades normativas.

Conforme dispone el art. 162 de la Ley 2492 (CTB), el contribuyente dentro de los plazos establecidos por Ley no presentó sus descargos para desvirtuar los argumentos

de la Administración Tributaria, siendo que tenía una obligación formal que no fue cumplida por el ahora recurrente.

Señala que el incumplimiento de la no presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci – LCV, se encuentra en el anexo A) numeral 4, sub-numeral 4.2, de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0037.07 y de acuerdo con el numeral 6 del art. 70 de la Ley 2492 (CTB), siendo una obligación de los sujetos pasivos conocer mencionada normativa, así como lo establece el Código Tributario en el art. 70 numeral 11 de la misma disposición legal; en ese entendido el contribuyente, tiene la obligación de proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos con efectos tributarios, en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria y en caso de incumplimiento es sujeto de la aplicación de sanción.

b) Sobre el incumplimiento de los plazos establecidos para la emisión de la Resolución Sancionatoria.

Agrega, que en el capítulo III Procedimiento para Sancionar Contravenciones Tributarias del Título IV del Código Tributario Boliviano, establece el plazo para la emisión de la Resolución Sancionatoria, empero si esta no es emitida dentro de ese plazo no implica nulidad de la misma.

2. Sobre los aspectos de Fondo

a) Sobre la inexistencia de incumplimiento al deber formal.

La Administración Tributaria señala que conforme dispone el art. 162 de la Ley 2492 (CTB), el contribuyente dentro de los plazos establecidos por Ley no presentó sus descargos para desvirtuar los argumentos establecidos en las Resoluciones Sancionatorias, siendo que tenía una obligación formal que no fue cumplida por el ahora recurrente

Argumenta que las instituciones o entidades o entidades que se encuentran dentro de una actividad sin fines de lucro son las señaladas en el art. 49 de la Ley 843, así como en el art. 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0030.05, de 14 de septiembre

de 2005; por lo tanto, el recurrente no ha demostrado que esta exento de este impuesto, puesto que no presenta la Resolución Administrativa, solamente en ese caso se podría decir que es un sujeto pasivo sin fines de lucro.

Por lo expuesto, solicitó se confirmen las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0000072-13 y 18-0000074-13, ambas de 28 de Mayo de 2013.

CONSIDERANDO IV:

IV.1 Presentación de la prueba

Mediante Auto de 16 de Diciembre de 2013, se dispuso la apertura del plazo probatorio común y perentorio a las partes de veinte (20) días, computables a partir de la última notificación, la misma que se practicó el 18 de Diciembre de 2013, tanto al recurrente como a la entidad recurrida (fs. 35-36 del expediente).

Durante la vigencia del plazo probatorio que fenecía el 7 de enero de 2014, la Administración Tributaria, el 27 de Diciembre de 2013, ratificó las pruebas presentadas en el momento de su contestación del Recurso de Alzada (fs. 47-47 vta. del expediente).

Por su parte, el recurrente dentro del referido plazo, por memorial presentado el 07 de enero de 2014 (fs. 44-44 vta. del expediente), ratificó las pruebas presentadas en el Recurso de Alzada y adjuntó como prueba fotocopia simple de los Decretos Supremos 27241 y 27350.

IV.2 Alegatos

Dentro del plazo previsto por el art. 210, parágrafo II de la Ley 3092 (Título V del CTB), que fenecía el 27 de enero de 2014, la Administración Tributaria recurrida mediante memorial de 24 de enero de 2014, presentó alegatos en conclusión escritos (Fs. 47-48 vta. de los antecedentes).

Por su parte, el recurrente presentó el 3 de febrero de 2014, fuera del plazo establecido, los alegatos en conclusión escritos, en el que ratifica los argumentos descritos en su recurso de alzada y además señala que la Administración Tributaria

sería poco seria y profesional siendo que en su memorial de ratificación de pruebas presentada en fecha 27 de diciembre de 2013, indica que sancionan al contribuyente Elías Ribeiro de Carvalho, por lo que desconocería la sanción al mencionado contribuyente y la relación que tendría este señor con el Hospital Municipal Frances, sin embargo, se advierte al respeto que revisada las 2 carpetas con fs.16 cada una remitidas por la Administración al momento de la contestación del Recurso y las Resoluciones Sancionatorias Nros. 18-0000072-13 y 18-0000074-13 de 28 de mayo de 2013, éstas sancionan con 500UFV's cada una, por haber incumplido con el deber formal de presentación de la información de libro de Compras y Ventas IVA a través del modulo Da Vinci – LCV en los plazos, formas, medios y establecidas en normas específicas, al contribuyente Hospital Municipal Frances Identificado con numero de NIT 135823028 (Fs. 51-52 vta. de los antecedentes).

IV.3 Relación de hechos

Efectuada la revisión del proceso administrativo, se establece la siguiente relación de hechos.

IV. 3.1 El 25 de Octubre de 2011, la Administración Tributaria notificó mediante cédula al recurrente con los Autos Iniciales de Sumario Contravencionales Nos. 1179305157 y 1179305158, de 27 de Septiembre de 2011, por el incumplimiento de la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, modulo – LCV, correspondiente a los periodos fiscales de enero y febrero de 2010, dicha conducta está prevista como Incumplimiento al Deber Formal de Información en los arts. 71 y 162 de la Ley 2492 de (CTB), y demás disposiciones normativas tributarias, sujeto a la sanción establecida en el punto 4.2 del numeral 4 del anexo consolidado en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, multa que asciende a 500.- UFV (Quinientas 00/100 Unidades de Fomento de la Vivienda), por cada una (fs. 1-6, c-I y II de antecedentes, respectivamente).

IV.3.2 El 31 de Mayo de 2012, la Administración Tributaria emitió los Informes CITE: SIN/GDSC/DF/CP/INF/1616/2012 y SIN/GDSC/DF/CP/INF/1617/2012, en los cuales señala que vencido el plazo otorgado por Ley el contribuyente no presentó ningún descargo ni efectuó el pago correspondiente a la sanción

impuesta, recomendando se ratifique la sanción mediante Resolución Sancionatoria con el Caso 2 del num. 3 del art. 17 de la RND N° 10.0037.07, de 14 de diciembre de 2007 (fs. 7, c-I y II de antecedentes, respectivamente).

IV.3.3 El 10 de octubre de 2013, la Administración Tributaria notificó de manera personal a Orlando Ortiz Jiménez, en calidad de representante legal del Hospital Municipal Francés, con las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0000072-13 y 18-0000074-13, ambas de 28 de Mayo de 2013, mediante las cuales resuelve sancionar al contribuyente con una multa de 500.- UFV's, cada una, por el incumplido del deber formal de la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci – LCV, en los plazos, medios y formas establecidas en norma específicas, correspondiente a los periodos fiscales de Enero y Febrero de 2010, conforme establece el Anexo A), num. 4, sub-num. 4.2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0037.07 y el num. 6 del art. 70 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 12-15, c-I y II de antecedentes, respectivamente).

CONSIDERANDO V

V.1 Marco Legal

V.1.1 Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (CTB) de 2 de agosto de 2003.-

Artículo 6. (Principio de Legalidad o Reserva de Ley).

I. Sólo la Ley puede:

6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones.

Artículo 64. (Normas Reglamentarias Administrativas).

La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Artículo 66. (Facultades específicas).

La administración tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización, e investigación;
2. Determinación de tributos;
3. Recaudación,
4. Calculo de la deuda tributaria;
5. Ejecución de medidas precautorias, previa autorización de la autoridad competente establecida en este código;
6. Ejecución Tributaria ;
7. Concesión de prorrogas y facilidades de pago
8. Revisión extraordinaria de actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 145 del presente Código.
9. Sanción de contravenciones, que no constituyan delitos;
10. Designación de sustitutos y responsables subsidiarios, en los términos dispuestos por este código.
11. Aplicar los montos mínimos establecidos mediante reglamento a partir de los cuales las operaciones de devolución impositiva deban ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos bancarios como cheques, tarjetas de crédito y cualquier otro medio fehaciente de pago establecido legalmente. La ausencia de respaldo hará presumir la inexistencia de la transacción;
12. Prevenir y reprimir los ilícitos tributarios dentro del ámbito de su competencia, asimismo constituirse en el órgano técnico de investigación de delitos tributarios y promover como víctima los procesos penales tributarios.

Artículo 70 (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

4. Respaldo las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.
5. Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.

6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.

Artículo 76 (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Artículo. 100. (Ejercicio de la Facultad). La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial.

1. Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios.

Artículo 148. (Definición y Clasificación).

Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias.

Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.

Artículo 160. (Clasificación).

Son contravenciones tributarias:

5. Incumplimiento de otros deberes formales;

Artículo 162. (Incumplimiento de Deberes Formales).

I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

Artículo 166 (Competencia).

Es competente para calificar la conducta, imponer y ejecutar las sanciones por contravenciones, la Administración Tributaria acreedora de la deuda tributaria. Las sanciones se impondrán mediante Resolución Determinativa o Resolución Sancionatoria, salvando las sanciones que se impusieren en forma directa conforme a lo dispuesto por este Código.

V.1.2 Ley 3092 Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).**Artículo 201. (Normas Supletorias).**

Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

V.1.3 Ley 2341, de Procedimiento Administrativo (LPA).**Artículo 71. (Principios Sancionadores).**

Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

Artículo 73. (Principio de Tipicidad).

I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias

V.1.4 DS 27310, Reglamento del Código Tributario Boliviano.**Artículo 40. (Incumplimiento de Deberes Formales).**

I. Conforme lo establecido por el Parágrafo 1 del artículo 162° de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias dictarán las resoluciones administrativas que contemplen el detalle de sanciones para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento a los deberes formales.

**V.1.5 RND 10-0037-07, de 14 de Diciembre de 2007, Contravenciones Tributarias
Anexo DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO**

A) Contribuyentes del Régimen General

**4. Deberes formales relacionados con el deber de información Sanción para
Personas Jurídicas**

4.2 Presentación en los plazos, formas y lugares de libros de compra y venta IVA en medio magnético, de acuerdo a lo establecido en normas específicas.	500.- UFV
---	-----------

**V.1.6 RND 10-0047-05, de 14 de diciembre de 2005, Modificaciones a la
Obligación de Presentación de la Información del Libro de Compras y Ventas
IVA.**

Artículo 1. (Objeto).

La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer la nueva forma de registro, preparación y presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci-LCV, para todos los sujetos pasivos clasificados en las categorías PRICO, GRACO o RESTO que están obligados a partir de la vigencia de la presente Resolución; así como, ampliar el universo de sujetos pasivos de la categoría RESTO obligados a la presentación de Libro de Compras y Ventas IVA con información mensual de sus transacciones comerciales.

Artículo 2. (Deber Formal)

I. Los pasivos clasificados en las categorías PRICO, GRACO o RESTO, estos últimos siempre y cuando sus números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente Resolución, que vienen presentando la información mediante el Software del Libro de Compras y Ventas IVA, deberán continuar haciéndolo en el nuevo formato, sin necesidad de efectuar trámite adicional ante el Servicio de Impuestos Nacionales, en la forma y plazos establecidos en la presente Resolución.

II. Los sujetos pasivos clasificados como RESTO, cuyos números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente Resolución, deben presentar la información

del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci - LCV, en la forma y plazos establecidos en la presente Resolución.

Artículo 3. (Plazo).

La presentación mensual del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV se efectuará, consignando la información del mes anterior, dentro del plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de la presentación de la declaración jurada del impuesto correspondiente, de acuerdo con el último dígito de su Número de Identificación Tributaria (NIT).

Artículo 4. (Incumplimiento).

El incumplimiento al deber formal establecido en el Artículo 2 de la presente Resolución, constituirá incumplimiento al deber formal de información, correspondiendo la aplicación de la sanción dispuesta en el subnumeral 4.2 del numeral 4, del Anexo A de la RND N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004. El pago de la multa no exime al sujeto pasivo de la presentación de la información requerida.

V.1.7 RND 10-0022-08, de 29 de junio de 2008, MODALIDAD DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA.

Disposición Final Única.-

IV. Las obligaciones previamente establecidas no requerirán ser cumplidas por los sujetos pasivos o terceros responsables que no deben llevar Libros de Compras y Ventas IVA, excepto aquellos no inscritos al IVA que fueren categorizados como PRICOS y GRACOS e Instituciones Públicas, deberán presentar la información relativa a sus compras respaldadas con facturas en los plazos y condiciones dispuestas en las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0047-05 y N° 10-0016- 07.

CONSIDERANDO VI

VI.1 Fundamento Técnico Jurídico

De la lectura del Recurso de Alzada planteado por el recurrente, se advierte que denunció vicios de nulidad en el procedimiento seguido por la Administración Tributaria; empero, también invoca aspectos de fondo; por lo que precautelando el derecho a la defensa para ambas partes, esta instancia recursiva verificara la

existencia de los vicios de nulidad denunciados que ocasionen la indefensión del administrado o lesione el interés público y de no ser evidentes o que signifiquen únicamente vicios subsanables, se ingresará al análisis de fondo, sobre los aspectos planteados.

VI.1.1 Ausencia de tipificación y facultades normativas.

El recurrente argumenta que los arts. 68 y 71 de la Ley 2492 (CTB), no señalan en ninguna parte que la no información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci módulo-LCV, constituya incumplimiento de deberes formales, ya que ello está contenido en una resolución interna del SIN y no en un reglamento que sea de conocimiento de todos los sujetos pasivos o contribuyentes, aun los que se encuentren exentos de pago como es su caso.

Al respecto, concretamente sobre las sanciones impuestas y las contravenciones cometidas, cabe indicar que el Estado como sujeto activo de la relación jurídica tributaria, en uso de su potestad tributaria y reglamentaria, establece legítimamente cuáles son las conductas que infringen los bienes jurídicamente protegidos, lo que implica configurar en forma específica cuáles son las distintas transgresiones administrativas que pueden cometerse y así determinar las sanciones que correspondan en cada caso. Es así, que las infracciones tributarias son aquellas faltas que derivan de hechos comisivos u omisivos contrarios a los intereses tributarios del Estado y que causan lesiones de menor gravedad a estos intereses y que aun siendo dolosos son excluidos de la Ley penal de la categoría de los delitos y comprendidos en la de las contravenciones. (GIORGETTI, Armando “La Evasión Tributaria” citado por Sánchez-Coli-Corrales en “Teoría y Práctica del Procedimiento Tributario (Ilícitos Tributarios).

A su vez, María Querol García, en su obra Régimen de Infracciones y Sanciones Tributarias, refiere que en el análisis de las infracciones tributarias deben considerarse los principios *de tipicidad, de legalidad y de culpabilidad*. En cuanto al principio de tipicidad señala que **“La consagración del principio de tipicidad supone que toda acción y omisión susceptible de constituirse en infracción tributaria debe, con carácter previo, estar tipificada como tal por el legislador.** (QUEROL García Ma. Régimen de Infracciones y Sanciones Tributarias. Pág. 21) (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, para que exista una contravención tributaria es necesario que con carácter previo exista el “*tipo*”, es decir, que una conducta realizada por el sujeto pasivo o tercero responsable, se *adecue* a una circunstancia fáctica descrita por Ley, recogiendo uno de los principios tributarios penales, cual es el de legalidad establecido en el art. 16 párrafo IV de la CPE. En este entendido, el art. 6 de la Ley 2492 (CTB), desarrolla el principio de legalidad al establecer que sólo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria.

Asimismo, el art. 70 num. 4 de la Ley 2492 (CTB), enumera las obligaciones del sujeto pasivo, entre las que se encuentra respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en disposiciones normativas respectivas.

Consecuentemente, en el art. 148 de la Ley 2492 (CTB), establece que constituyen ilícitos tributarios las acciones y omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el Código Tributario y demás disposiciones normativas tributarias; además que los ilícitos se clasifican en contravenciones y delitos, en ese sentido, el num. 5 de art. 160 de la misma disposición legal, dispone que son contravenciones tributarias **el incumplimiento de otros deberes formales**.

Asimismo, según los arts. 161 num. 1 y 162 párrafo de la Ley 2492 (CTB), cada conducta contraventora será sancionada de manera independiente, según corresponda con multa; y el que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000.- UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria. De manera concordante con ésta última disposición legal, el párrafo I del art. 40 del DS 27310 (CTB), señala que conforme lo establecido por el párrafo I del art. 162 de la Ley 2492, las Administraciones Tributarias dictarán las resoluciones administrativas que contemplen el detalle de sanciones para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento a los deberes formales.

Por otra parte, el art. 64 de la Ley 2492 (CTB), prevé que la Administración Tributaria conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos. A ese efecto, la Administración Tributaria en virtud de su facultad normativa establecida en el art. 64 de la Ley 2492 (CTB), emitió la RND 10-0047-05, de 14 de diciembre de 2005, con el objeto de establecer la nueva forma de registro, preparación y presentación de la información del Libro de compras y ventas IVA a través del Módulo Da Vinci –LCV, para todos los sujetos pasivos clasificados como PRICO, GRACO o RESTO y la RND 10-0022-08, de 29 de junio de 2008, la misma que en el párrafo IV de la Disposición Final Única, señala que las **Instituciones públicas, deberán presentar la información relativa a sus compras respaldadas con facturas en los plazos y condiciones dispuestas en las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0047-05 y 10-0016-07.**

Del caso en concreto, doctrina y la normativa anotada, de la valoración y compulsas de antecedentes, se evidencia que la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN, de acuerdo al art. 168 de la Ley 2492 (CTB), el 27 de septiembre de 2011, emitió los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 001179305157 y 001179305158, notificados el 25 de octubre de 2011, por haber verificado que el contribuyente Hospital Municipal Francés, incumplió con la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, módulo LCV, correspondiente a los períodos fiscales enero y febrero de 2010; encontrándose su conducta prevista como incumplimiento al deber formal de información, establecidos en los arts. 71 y 162 de la Ley 2492 (CTB), concordante con el art. 40 del DS 27310 (RCTB) y sujeto a la sanción de 500 UFV (por cada incumplimiento), prevista en el subnum. 4.2 del num. 4 del Anexo A de la RND 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, norma reglamentaria vigente al momento de la configuración de la contravención tributaria; concediéndole al contribuyente, el plazo de 20 días a partir de su notificación para la presentación de descargos o pago de la suma señalada (fs. 1-6, c. I y II de antecedentes).

Siguiendo con la revisión de antecedentes se tiene que a la fecha de vencimiento del plazo otorgado, el contribuyente no presentó descargo alguno, por lo que el 28 de mayo de 2013, se emitieron las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-000074-13 y 18-000072-13, notificándose las mismas mediante personalmente al representante legal

del recurrente el 10 de octubre de 2013, por incumplir con el deber formal de presentar la información generada por el software del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, correspondiente a los períodos fiscales de enero y febrero de 2010, conforme establece el num. 6 del art. 70 de la Ley 2492 (CTB) y los arts. 2 párrafo II y 3 de la RND N° 10-0047-05; imponiéndole una multa de 500 UFV, por cada uno de los períodos en que se dio el incumplimiento de deberes formales, haciendo un total de 1.000 UFV, de acuerdo al subnum. 4.2, del num. 2 del Anexo Consolidado de la RND 10-0037-07

En este contexto, se advierte que el Hospital Municipal Francés, adecuó su conducta al incumplimiento del deber formal de presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci – LCV en los plazos, formas, medios y lugares establecidos en, correspondiente a los períodos fiscales de enero y febrero de 2010, previsto en los arts. 2 y 3 la Resolución Normativa de Directorio 10.0047.05, pese a que el recurrente (Hospital Municipal Francés) al ser una institución pública, a partir del periodo julio de 2008, conforme al párrafo IV de la Disposición Final Única de la RND 10-0047-05, de 14 de diciembre de 2005, se encontraba **obligado a presentar la información** relativa a sus compras respaldadas con facturas en el plazo de tres (3) días, no obstante, debido al incumplimiento del citado deber formal, se le sanciona con una multa de 500 UVF, por cada uno de los períodos, tal como prevé el num. 4, del subnum. 4.2 de la Resolución Normativa de Directorio 10.0037.07, de 14 de diciembre de 2007. Cabe señalar que dichas disposiciones reglamentarias, fueron emitidas por la Administración Tributaria en virtud de su facultad normativa establecida en el art. 64 de la Ley 2492 (CTB).

Por lo tanto, lo señalado por el recurrente respecto a la falta de tipicidad, no es evidente, siendo que la Administración Tributaria, con anterioridad al hecho ocurrido, determinó que su conducta era un incumplimiento al deber formal y entre sus deberes del sujeto pasivo está la de cumplir las obligaciones establecidas en este código, Leyes Tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

Asimismo, la Resolución Normativa de Directorio 10-0047-05, en el art. 4 establece que el incumplimiento del deber formal señalado en el art. 2 de la presente Resolución, constituirá incumplimiento del deber formal de información, correspondiendo la

aplicación de la sanción dispuesta en el subnumeral 4.2, del numeral 4, del Anexo A, de la RND 10-0037-07, de 14 de Diciembre de 2007. Éste último se refiere a deberes formales relacionados a la *“Presentación en los plazos, formas y lugares de libros de compra y venta IVA en medio magnético, de acuerdo a los establecido en normas específicas”*, que sanciona con 500.- UFV a las personas jurídicas; lo que significa, que la citada RND 10-0047-05, establece el tipo contravencional en una norma administrativa de carácter general, y como se evidenció el incumplimiento por parte del recurrente ha sido sancionado de acuerdo a lo establecido en la RND 10-0037-07.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Administración Tributaria emitió las Resoluciones Sancionatoria Nos. 18-0000074-13 y 18-0000072-13, de 28 de mayo de 2013, en el marco del procedimiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0047.05, por el incumplimiento en la presentación de la información del Libro de Compra y Ventas IVA a través del Software Da Vinci modulo - LCV de los periodos Enero y Febrero 2010; y debido a que el recurrente no contó con documentación fehaciente que desvirtúe la contravención al incumplimiento del deber formal sancionado en el num. 4, del sub-num. 4.2 del Anexo Consolidado de la RND 10-0037-07, en consecuencia, no se advierte la ausencia de tipificación ni de facultades normativas alegadas en este punto, por lo que, corresponde desestimar los argumentos de la recurrente .

VI.1.2 Incumplimiento de los plazos establecidos para la emisión de la Resolución Sancionatoria.

Sostiene, que el 21 de octubre de 2011, notificaron a la contadora los Autos Iniciales de Sumario Contravencional, y hasta la fecha han pasado más de 2 años para elaborar y notificar las Resoluciones Sancionatorias, incumpliendo el plazo establecido.

En principio cabe señalar que la nulidad de los actos administrativos se constituye en una sanción legal que se establece para aquellos actos en los que se omite alguno de los requisitos fundamentales que la Ley demanda para su existencia; en efecto, el art. 35 parágrafo I de la Ley 2341 (LPA), expresamente señala las causales de nulidad de estos actos, sin que el incumplimiento de plazos para realizar determinados actos administrativos sea causal de nulidad, por lo que al no estar previsto expresamente

este hecho tanto en la Ley 2341 (LPA), ni en la Ley 2492 (CTB), no corresponde declarar la nulidad de los actos de la administración tributaria.

Por su parte, dentro del procedimiento del sumario contravencional, el art. 168, parágrafo II de la Ley 2492 (CTB), dispone que transcurrido el plazo a que se refiere el parágrafo anterior, sin que se hayan aportado pruebas, o compulsadas las mismas, la Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final del sumario en el plazo de los veinte (20) días siguientes. Dicha Resolución podrá ser recurrible en la forma y plazos dispuestos en el Título III de este Código.

En el caso concreto, de la revisión y compulsas de los antecedentes administrativos, se evidencia que el 25 de Octubre de 2011, la Administración Tributaria notificó mediante cédula al recurrente con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 1179305157 y 1179305158, de 27 de Septiembre de 2011, por haber incumplido con la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, módulo – LCV, correspondiente a los periodos enero y febrero de 2010, con una multa que asciende a 500.- UFV, por cada período fiscal; el 31 de Mayo de 2012, se emitieron los Informes CITE: SIN/GDSC/DF/CP/INF/1616/2012 y 1617/2012; posteriormente, el 10 de octubre de 2013, se notificó de manera personal a Orlando Ortiz Jiménez, en calidad de representante legal del recurrente con las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0000072-13 y 18-0000074-13, ambas de 28 de Mayo de 2013, resolviendo sancionar al contribuyente con una multa de 500.- UFV's, por cada una, por haber incumplido con el deber formal de "*Presentación de la información de Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci – LCV en los plazos, medios y forma establecidas en norma específicas*", correspondiente a los periodos fiscales Enero y Febrero de 2010, acto definitivo motivo de la presente impugnación.

En este contexto, se evidencia que si bien las Resoluciones Sancionatorias impugnadas no fueron emitidas dentro del plazo previsto en parágrafo II del art. 168 de la Ley 2492 (CTB), empero, es importante recordar que en el ámbito tributario general, el incumplimiento de plazos no está expresamente establecido en la norma como una causal de nulidad que vicie el acto administrativo emitido tardíamente; en efecto, se corrobora que en la Ley 2492 (CTB) ni en la Ley 2341 (LPA), no cursa disposición alguna que disponga un plazo para la emisión de dicho acto y si bien para las

facultades de control se ha previsto un plazo determinado; no es menos cierto que su incumplimiento se constituya en un vicio de nulidad que amerite un saneamiento procesal; ya que en la normativa administrativa, aplicable por disposición del art. 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB), la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo previsto para ellas, sólo dan lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, el cual no es el caso; más aún si se considera que todos los actos se consideran válidos y producen efecto legal únicamente a partir de su notificación, según lo previsto en el art. 32 de la Ley 2341 (LPA); sin que ello implique que el incumplimiento sea impune, ya que conlleva a otro tipo de sanción en el ámbito disciplinario, conforme a la Ley 1178 (SAFCO).

Finalmente, cabe señalar que los actos mencionados precedentemente no dieron lugar a la indefensión al recurrente, toda vez que desde la notificación con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 1179305157 y 1179305158, de 27 de septiembre de 2011 se le otorgó el plazo correspondiente para la presentación de sus descargos; asimismo, la notificación con las Resoluciones Sancionatoria Nos. 18-0000074-13 y 18-0000072-13, de 28 de mayo de 2013, alcanzó su fin y otorgó la posibilidad de que el recurrente antes mencionado pueda interponer el presente Recurso de Alzada, dentro del plazo previsto en el art. 143 de la Ley 2492 (CTB).

En consecuencia, no habiéndose advertido vicios de nulidad o anulabilidad en los términos de los arts. 35 y 36 de la Ley 2341 (LPA) y contienen los requisitos formales para alcanzar su fin, lo cual resguarda el derecho a la defensa del recurrente, corresponde desestimar sus pretensiones en este punto.

VI.1.3 Inexistencia de incumplimiento al deber formal.

Manifiesta que adjunta las DDJJ de los formularios del IVA Nos. 10409382 y 10409384 de la información del Libro de Compras y Ventas IVA, correspondiente a los periodos fiscales enero y febrero de 2010, que ya fueron presentadas en las entidades financieras Mutual La Paz y Fondo Financiero Privado FIE, lo que prueba que no corresponde sanción alguna, puesto que se dio cumplimiento con la presentación y declaración de las compras y ventas de los citados periodos fiscales. Además, debido a que no contaban con representante legal no tuvieron la posibilidad de mandar por el Software Da Vinci módulo LCD, no fue aceptada su ingreso, lo que no es

responsabilidad del funcionario del recurrente. Agrega, que el Hospital Francés al ser estatal y no tener fines de lucro, no cuenta con dinero o caja para realizar el pago de la supuesta multa que se quiere cobrar y que la persona encargada de contabilidad y la máxima autoridad de ese año ya no trabajan en la Institución.

Al respecto, en la doctrina en cuanto a las infracciones formales señala que en general se trata de infracciones de tipo objetivo, cuya configuración no exige la investigación del elemento intencional, entre las cuales pueden incluirse la violación de los deberes formales establecidos por Ley con respecto a contribuyentes responsables y terceros, tendientes a facilitar la determinación de la obligación tributaria y también la verificación y cumplimiento de las circunstancias determinantes de ella (GIULIANI Fonrouge Carlos, Derecho Financiero volumen II, p. 721) (las negrillas son nuestras).

Por consiguiente se entiende el incumplimiento de deberes formales, como las infracciones predominantemente objetivas, por lo cual, en principio la sola violación de la norma formal constituye la infracción, sin que interese investigar si el infractor omitió intencionalmente sus deberes (dolo) o si lo hizo por negligencia (culpa). Esto no obsta a que, si se probase alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o error de hecho o de derecho, la infracción no se configure, ya que, pese a prevalecer lo objetivo, no puede prescindirse totalmente del elemento subjetivo; tal como refiere Héctor Villegas en su libro “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario” 9° Edición p. 548.

En la legislación tributaria boliviana, el art. 70 num. 11, de la Ley 2492 (CTB), dispone que constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo, entre otras, cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general, es así, que el art. 151 de la misma normativa tributaria, prevé que son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en este Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias.

Por su parte, el art. 148 de la Ley 2492 (CTB), establece que constituyen ilícitos tributarios las acciones y omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, **tipificadas y sancionadas** en el Código Tributario y demás disposiciones normativas tributarias; clasificando los ilícitos en contravenciones y delitos (las negrillas son nuestras).

En cuanto a las contravenciones tributarias, el art. 160 de la Ley 2492 (CTB), clasifica las mismas, dentro de las cuales se encuentra la contravención de “incumplimiento de otros deberes formales” tipificado y sancionado por el art. 162 de la misma disposición legal, donde se dispone que el que de cualquier manera **incumpla los deberes formales** establecidos en la Ley 2492 (CTB), disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa, que irá desde cincuenta Unidades de Fomento a la Vivienda (50 UFV) a cinco mil Unidades de Fomento a la Vivienda (5.000 UFV). **La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.**

Por su parte, el art. 64 de la Ley 2492 (CTB), establece que la Administración Tributaria, conforme a este Código Tributario y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos. Asimismo, el art. 66 num. 9 de la disposición citada, señala como facultad de la Administración Tributaria sancionar contravenciones, que no constituyan delitos.

En este sentido, de acuerdo a las facultades otorgadas por los arts. 64 de la Ley 2492 (CTB) y 40 parágrafo I del DS 27310 (RCTB), la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05, de 14 de diciembre de 2005, en su art. 3, establece que: “*La presentación mensual del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV se efectuará, consignando la información del mes anterior, dentro del plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de la presentación de la declaración jurada del impuesto correspondiente, de acuerdo con el último dígito de su Número de Identificación Tributaria (NIT)*” y el art. 4 de la misma norma reglamentaria, señala el incumplimiento al deber formal establecido en el art. 2 de la presente Resolución, constituirá incumplimiento al deber formal de información, correspondiendo la aplicación de la sanción dispuesta en el sub.num. 4.2 del num. 4 del Anexo A de la

RND N° 10-0021- 04, de 11 de agosto de 2004, modificado por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007 previsto en el punto 4.2 del anexo consolidado, el pago de la multa no exime al sujeto pasivo de la presentación de la información requerida. Es así que la disposición legal reglamentaria, especifica los alcances de las contravenciones tributarias, clasificando y detallando los deberes formales de los contribuyentes y estableciendo las sanciones por cada incumplimiento de deber formal y los procedimientos para imponerlos, de acuerdo con lo establecido en el art. 162 de la Ley 2492 (CTB).

Así también, la Administración Tributaria, emitió la RND 10-0022-08, de 29 de junio de 2008 que señala en el párrafo IV de su Disposición Final Única que: *Las obligaciones previamente establecidas no requerirán ser cumplidas por los sujetos pasivos o terceros responsables que no deben llevar Libros de Compras y Ventas IVA, excepto aquellos no inscritos al IVA que fueren categorizados como PRICOS y GRACOS e Instituciones Públicas, deberán presentar la información relativa a sus compras respaldadas con facturas en los plazos y condiciones dispuestas en las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0047-05 y N° 10-0016-07”.*

De la revisión y compulsas de los antecedentes administrativos establece que la Administración Tributaria, el 25 de Octubre de 2011, notificó mediante cédula al recurrente con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 1179305157 y 1179305158, de 27 de Septiembre de 2011, por haber incumplido con la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, módulo – LCV, correspondiente a los periodos enero y febrero de 2010, con una multa que asciende a 500.- UFV, de conformidad a lo establecido en los arts. 71 y 162 de la Ley 2492 (CTB) y demás disposiciones normativas tributarias, sujeto a la sanción establecida en el sub.num. 4.2 del num. 4 del Anexo consolidado de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, y de conformidad al art. 168 de la Ley 2492 (CTB), otorgando al recurrente el plazo de veinte días a partir de la notificación para que presente sus descargos por escrito u ofrezca pruebas que hagan a su derecho. (fs. 1-6, c-I y II de antecedentes, respectivamente).

Continuando con la revisión se evidencia que la Administración Tributaria el 31 de Mayo de 2012, emitió los Informes CITE: SIN/GDSC/DF/CP/INF/1616/2012 y 1617/2012, señalando que vencido el plazo, otorgado por Ley el contribuyente no

presentó ningún descargo ni efectuó el pago correspondiente a la sanción impuesta, posteriormente, el 10 de octubre de 2013, la Administración Tributaria notificó de manera personal a Orlando Ortiz Jiménez, en calidad de representante legal del recurrente con las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0000072-13 y 18-0000074-13, ambas de 28 de Mayo de 2013, resolviendo sancionar al contribuyente con una multa de 500.- UFV's , por cada una, por haber incumplido con el deber formal de *“Presentación de la información de Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci – LCV en los plazos, medios y forma establecidas en norma específicas”*, correspondiente a los periodos fiscales Enero y Febrero de 2010, conforme establece el Anexo A), num. 4 subnum. 4.2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0037.07 y de acuerdo con el num. 6 del art. 70 de la Ley 2492 (CTB).

En este contexto, el recurrente como toda institución pública, a partir del periodo julio de 2008 se encuentra obligado a presentar la información relativa a su Libro de Compras y Ventas IVA, a través del Software Da Vinci-LCV, conforme establece la RND 10-0047-05, cuyo incumplimiento se encuentra sancionado en el num. 4.2 del num. 4 del Anexo Consolidado de la ND 10.0037.07, que establece: *“Presentación de toda la información de Libros de Compra y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV en los plazos, medios y formas establecidas en normas específicas (por periodo fiscal)”*, por cuanto se encuentra en los alcances del párrafo IV de la Disposición Final Única de la RND 10-0022-08, de 29 de junio de 2008.

También corresponde enfatizar, que revisado el expediente, efectivamente el recurrente presentó dentro de la fecha de vencimiento sus Declaraciones Juradas original F-200 (IVA) de enero y febrero 2010 (19 de febrero de 2010 y 19 de Marzo de 2010), con Orden Nos. 10409382 y 10409384, ante las entidades financieras Mutual La Paz y Fondo Financiero Privado (FIE), siendo la observación el envío de la información de los Libro de Compras y Ventas IVA y no así las Declaraciones Juradas; por otro lado, el 11 de Enero de 2013 presenta los Libros de Compras y Ventas del periodo 01/2010 y el 11 de abril de 2013 presenta los libros de compras y ventas del periodo 02/2010, sin embargo, de acuerdo al art. 3 de la RND 10-0047-05, el 14 de Diciembre de 2005, señala que la presentación mensual del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV se efectuará, consignando la información del mes anterior, **dentro del plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de la**

presentación de la declaración jurada del impuesto correspondiente, de acuerdo con el último dígito de su Número de Identificación Tributaria (NIT). es decir, el recurrente presentó sus Libros de Compras y Ventas IVA, tres años después del plazo establecido por el Servicio de Impuestos Nacionales mediante una Resolución Normativa de Directorio, incumpliendo de esta manera la obligación tributaria que tienen todas las instituciones del estado, establecido mediante Resolución Normativa de Directorio 10-0022-08.

Adicionalmente, cabe indicar que con respecto a lo señalado por el recurrente de que el *“Hospital Municipal Francés al ser estatal y sin fines de lucro, no cuenta con dinero o caja para realizar el pago de la supuesta multa que se quiere cobrar”*, corresponde señalar que el Hospital Municipal Francés el 14 de diciembre de 2005, se inscribió al Padrón de Contribuyentes teniendo como actividad principal *“actividades de hospital”*, entre otros, servicios que han sido alcanzados por Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), Impuestos a las Transacciones (IT), Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, clasificados como categoría REST de contribuyentes, tal como se observa en la Consulta de Padrón (fs. 8 de antecedentes), sujetándose, de esta manera a todas las obligaciones tributarias.

En este sentido, el art. 1 de la Ley 843, crea el Impuesto al Valor Agregado, que se aplica a la venta de bienes muebles, contratos de obras, prestación de servicios, importaciones definitivas y toda otra prestación cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la nación, siendo los sujetos pasivos de este impuesto, entre otros, los que realicen obras, presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza en sujeción al artículo 3 de la citada Ley, cuya alícuota es del 13%, correspondiendo por la actividad que realiza la entidad recurrente, sujetarse a esta obligación.

Al estar alcanzado por el IVA el Hospital Municipal Francés, se encuentra en la obligación de contar con los Libros de Compras y Ventas IVA, al prestar servicio (actividades de hospital), entre ellas servicios y/o actividades sujetas al IVA, en el que se debió asentar cronológica y correlativamente todas las notas fiscales emitidas que den lugar al débito fiscal y todas las notas fiscales de compras que den lugar al crédito,

de los periodos fiscales de enero y febrero de 2010, de acuerdo a los requisitos previstos en las citadas normativas, por lo que, al momento de su inscripción se registró como resto y no así, sin fines de lucro, además el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas tiene sus propias obligaciones tributarias, empero, corresponde señalarle al recurrente que se lo está sancionando por un incumplimiento al deber formal que va relacionado directamente con el Impuesto al Valor Agregado y no así con que sea o no una institución con o sin fines de lucro, ósea que la exención va ir relacionado con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Por lo expuesto, al evidenciarse que el recurrente Hospital Municipal Francés, al ser el sujeto pasivo del IVA, y al estar obligado mediante Resolución Normativa de Directorio 10.0022.08 de 29 de junio de 2008, en el que señala que las instituciones públicas deben presentar la información relativa a sus compras respaldadas con facturas en los plazos y condiciones dispuestas en las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0047-05 misma que señala “...II. *Los sujetos pasivos clasificados como restos cuyos NIT estén consignados en el anexo de la presente resolución, deben presentar la información del libro de compras y ventas IVA a través del Módulo Da Vinci –LCV, en forma y plazos establecidos en la presente resolución*”, incumpliendo el plazo establecido por la misma, adecuó su conducta a las previsiones establecidas por el art. 162 de la Ley 2492 (CTB) y núm. 4 sub num. 4.2 del Anexo Consolidado de la RND 10-0037-07, sujeta a sanción de 500 UFV’s, por cada periodo, no habiendo desvirtuado el incumplimiento del deber formal atribuido en su contra, por lo que, debió remitir la información de los periodos enero y febrero de 2010, conforme a la forma y plazos establecidos en las citadas Resoluciones Normativas de Directorio, por lo cual se desestima los agravios planteados en el presente recurso, en consecuencia corresponde a esta instancia recursiva, confirmar las Resoluciones Sancionatorias impugnadas que establecen la multa de 500 UFV’s por periodo fiscal, es decir enero y febrero de 2010.

POR TANTO:

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 141 del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0000072-13 y 18-0000074-13, de 28 de Mayo de 2013, emitidas por la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN., de acuerdo a los argumentos de derecho sostenidos a lo largo de los Fundamentos Técnico-Jurídicos que anteceden, de conformidad con el art. 212 inc. b) de la Ley 3092 (Título V de la Ley 2492-CTB).

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092 (Título V del CTB), será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

DKSP/ccav/rlhv/cmf/omap/mirb.

ARIT-SCZ/RA 0065/2014